El Rey.

POR Quanto se ha entendido el excesso que en esta ciudad de Valladolid ay en el excessiuo precio q̃ los dueños de las casas lleuã a los que se las alquilan, en que cõuiene dar forma como precisamente se tassen todas las casas, o la parte dellas que se huuiere de alquilar, poniendo remedio en ello, y auiendose tratado en el nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: Por la qual mandamos, que por el tiempo que nuestra voluntad fuere aya tres tassadores que sean, vn Alcalde de nr̃a casa y Corte, y vno de nuestros aposentadores, los quales nombre el Presidente del nuestro Consejo, y vn Regidor de la dicha ciudad, que ansi mismo nombre el dicho nuestro Presidente, de quatro que en el ayuntamiento della se han de nombrar, y nombren, y propongan para que se haga el dicho nombramiẽto, el qual ha de durar por vn año, y no mas, y cada año sucessiuamente se haga en la dicha forma, quedãdo vno dellos, para q̃ los q̃ entraren de nueuo se puedan mejor informar, los quales tassen todas las casas, o parte dellas que se huuieren de alquilar: y lo que fuere tassado se execute, sin embargo de apelacion, por el Alcalde de nr̃a casa y Corte q̃ huuiere interuenido en la dicha tassa, no como persona q̃ ha assistido a ella, sino como Alcalde de nuestra casa y Corte: y si no se conformaren los tres, los dos hagan sentencia, siendo cõformes, y no lo siendo, el dicho nuestro Presidente vaya nõbrando y nõbre vna, o mas personas por la misma ordẽ: y las apelaciones despues de executado vayan ante los del nuestro Consejo, a los quales dichos tassadores que ansi fueren nombrados mandamos juren en el nuestro Consejo, que vsaran su oficio bien y fielmente, y haran la dicha tassa, y de lo que no supieren se informaran de personas peritas, y auiendolo hecho los ayan y tengan por tales tassadores todo el año, para que fueren nombrados: y la dicha tassa la han de hazer y hagan vna vez cada año, y no mas, saluo si no huuiere nouedad en el aposento de la casa, por aumento, o diminucion della, y no se pueda recebir ni reciba dinero por razon del alquiler hasta que se aya tassado la casa, o la parte della q̃ se huuiere de alquilar, y se aya de tassar dentro de treinta dias como entrare a viuir en la casa, o parte della, el que la alquilare, o dentro de sesenta como la alquilare el que estuuiere dentro della, y no pue-

A da

da lleuar ni lleue el dueño, ni pagar el que alquilare mas de lo q̃ fuere tassado por ninguna manera, ni so color de reparo ni adobio ni comodidad, ni de otra causa ni razon, directe, ni indirecte, y por la primera vez, sea la pena de quien lo contrario hiziere, el valor de lo en que fuere tassada la casa, en que incurran el dueño della, y el que la alquilare por mitad, aplicado por tercias partes, a nuestra camara y denunciador, y para gastos desta comission, por yguales partes: de manera q̃ los juezes no han de lleuar ni lleuen parte de las dichas condenaciones: y por la segunda vez, en la mesma pena, y en dos años de destierro desta nuestra Corte y cinco leguas: y por la tercera la dicha pena, y que se pueda proceder a pena corporal conforme a la calidad de la persona. Y no pudiẽdose hazer prouança plenaria, se hara tomãdo juramento al dueño de la casa, y al q̃ la alquila para saber si exceden, y bastara el juramento del que alquila con vn testigo, y se tendra por prouança entera, lo qual se execute y cumpla desde el dia de la publicacion desta nuestra cedula, con que los arrẽdamientos hechos valgan, reformandose en el precio, conforme a la tassa, y se ha de entender y entienda, en qualquier genero de aposento, q̃ para qualquier efeto se alquilare, y si lo contrario se concertare o huuiere concertado, o renunciare, o huuiere renunciado a lo en esta nuestra cedula contenido, sea en si ninguno, y de ningun valor qualquier contrato, o concierto, o renunciacion que se hiziere, o huuiere hecho, y los dichos nuestro Alcalde y aposentador y regidor que fueren nombrados, como dicho es, para tassar las dichas casas, ayan y lleuen cada vno dellos de salario en cada vn año dozietos ducados, pagados de la dicha tercia parte de cõdenaciones, que se aplican para gastos desta comission, y no los auiendo, o lo que faltare, mandamos a los del nuestro consejo se lo libren y hagan pagar de condenaciones aplicadas a gastos de justicia, y los autos que en razon de la dicha tassa se hizieren ayan de passar y passen ante vn nuestro escriuano q̃ el dicho nuestro presidente nombrare cada año, y aya y lleue los derechos de lo q̃ ante el passare, conforme al aranzel de los escriuanos de nuestros Reynos. Otrosi mãdamos a los Alcaldes de nuestra casa y corte, que en el quartel que fuere a su cargo, no den licencia para tener huespedes donde los hospedan, sin que primero tassen la casa, ropa y seruicio, en todo o en parte, y la dicha tassa la hagan cada mes, vna vez por lo menos, y den cuenta dello al dicho nuestro Presidente, y tengan cuydado de visitar las dichas casas, y de castigar los excessos que huuiere. Y porque aya mas entera execucion y cumplimiento

en

en todo lo dispuesto por esta nrã cedula, mãdamos al dicho nues
tro Presidente, nõbre y señale en cada vn año, vno de los del nues-
tro Consejo para que tenga particular cuydado del cumplimien
to y execucion dello. Fecha en Valladolid a diezinueue de Setiē-
bre de mil y seiscientos y vn años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.
Don Luys de Salazar.

Publicacion.

En la ciudad de Valladolid, a veintiseis dias del mes de Setiē-
bre de mil y seiscientos y vn años, por boz de Baltasar Sanchez
pregonero desta Corte, y otros della, se publico la cedula Real de
su Magestad de estotra parte contenida, en la plaça de Palacio, y
calle de la lonja, y ochauo desta ciudad, estando presentes por tes-
tigos los Alguaziles Baltasar Hernãdez, Claudio de Cos, y Cas
tillo, y otras muchas personas, e yo el presente escriuano q̃ dello
doy fè, y lo firme. *Iuan Enriquez.*

En la ciudad de Valladolid a veintisiete dias del mes de Otubre
del año de mil y seiscientos y vno, su Excelencia del señor Conde
de Miranda Presidente del Consejo, para execucion y cũplimien
to de lo que su Magestad por esta su Real cedula manda, y por el
tiempo en ella contenido, nombraua y nõbro al Licenciado don
Francisco Mena de Barrionueuo del Cõsejo de su Magestad, Al
calde en la su casa y Corte, y a Rafael Cornejo Aposentador de su
Magestad, y a Iuan Aluarez de Soto Regidor desta ciudad, y en
fe dello yo Alonso de Vallejo escriuano de Camara del Rey nues
tro señor de los que residen en su Consejo, lo firme de mi nom-
bre el dicho dia. *Alonso de Vallejo.*

En la ciudad de Valladolid a doze de Nouiembre de mil y seis-
cientos y vn años se torno a pregonar esta cedula Real de su Ma-
gestad, por acuerdo de los señores Alcalde don Francisco Mena
de Barrionueuo, y aposentador Rafael Cornejo, y Regidor Iuan
Aluarez de Soto por boz de Iuã de Burgos pregonero, en las par
tes contenidas en el primero pregon, aduirtiẽdo que corren des-
de oy los treinta y sesenta dias contenidos en la dicha cedula, y co
mo se comiença oy la tassa, y dello doy fe. *Martin Gonçalez.*

en todo lo dispuesto por esta nra cedula, mādamos al dicho nuestro Presidente, nōbre y señale en cada vn año, vno de los del nuestro Consejo para que tenga particular cuydado del cumplimiento y execucion dello. Fecha en Valladolid a diez y nueue de Setiembre de mil y seiscientos y vn años.

YO EL REY.

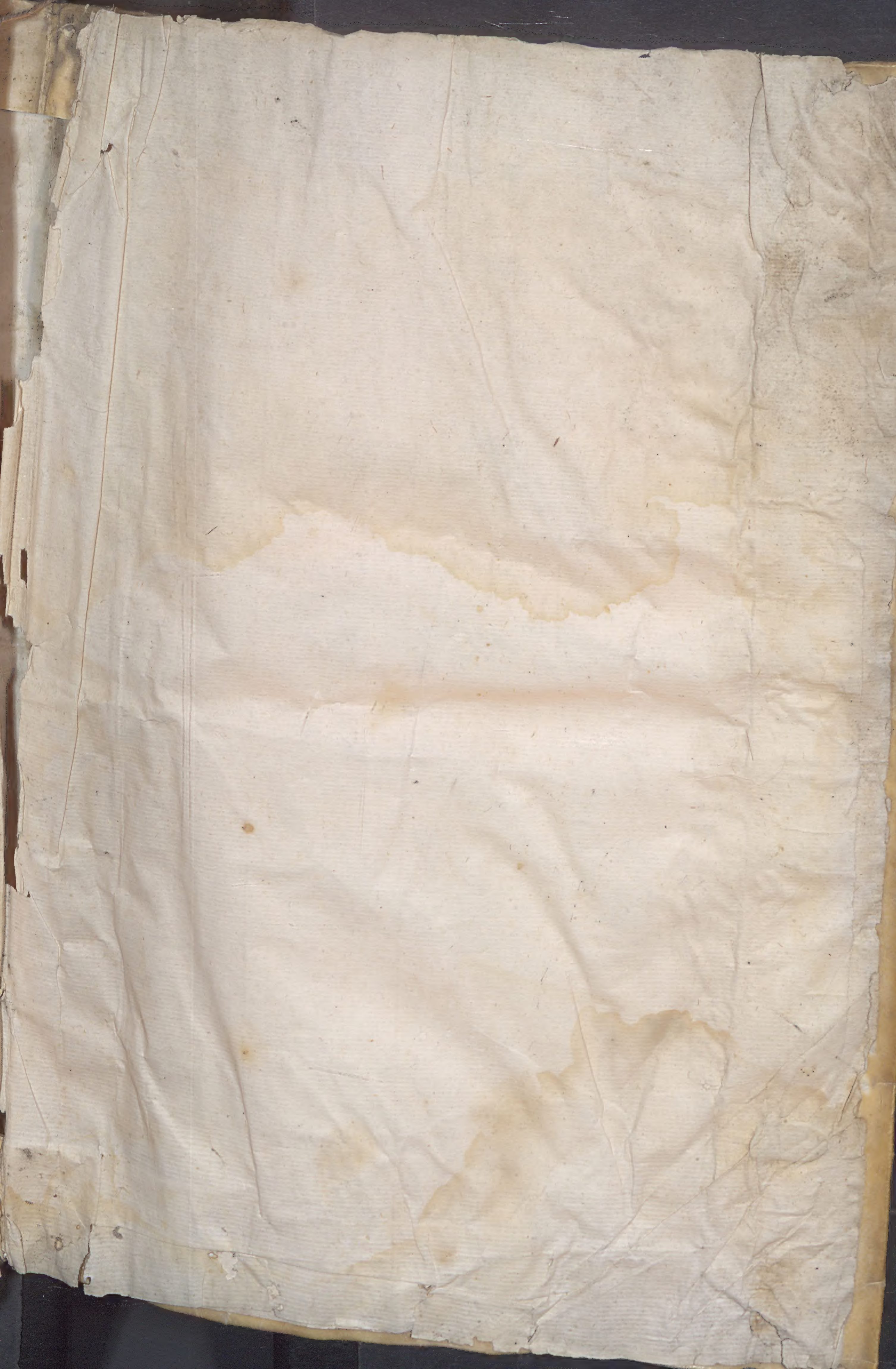
Por mandado del Rey nuestro señor,
Don Luys de Salazar.

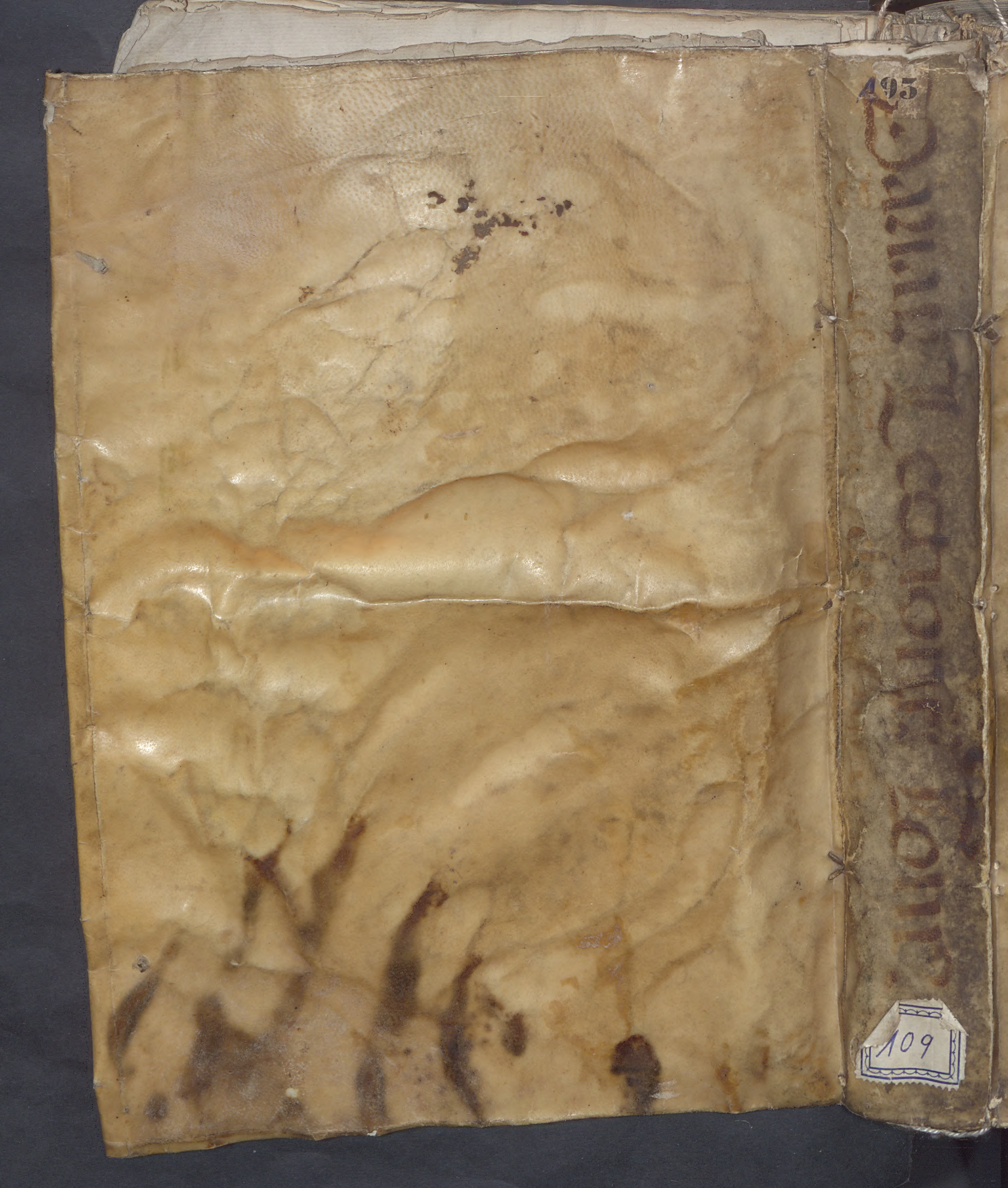
Publicacion.

En la ciudad de Valladolid, a veintiseis dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y vn años, por boz de Baltasar Sanchez pregonero desta Corte, y otros della, se publico la cedula Real de su Magestad de esta otra parte contenida, en la plaça de Palacio, y calle de la Lonja, y ochauo desta ciudad, estando presentes por testigos los Alguaziles Baltasar Hernandez, Claudio de [illegible], y Castillo, y otras muchas personas, e yo el presente escriuano q̄ dello doy fe, y lo firme. *Iuan Enriquez.*

En la ciudad de Valladolid a veintisiete dias del mes de Otubre del año de mil y seiscientos y vno, su Excelencia del señor Conde de Miranda Presidente del Consejo, para execucion y cūplimiento de lo que su Magestad por esta su Real cedula manda, y por el tiempo en ella contenido, nombraua y nōbro al Licenciado don Francisco Mena de Barrionueuo del Cōsejo de su Magestad, Alcalde en la su casa y Corte, y a Rafael Cornejo Aposentador de su Magestad, y a Iuan Aluarez de Soto Regidor desta ciudad, y en fe dello yo Alonso de Vallejo escriuano de Camara del Rey nuestro señor de los que residen en su Consejo, lo firme de mi nombre el dicho dia. *Alonso de Vallejo.*

En la ciudad de Valladolid a doze de Nouiembre de mil y seiscientos y vn años se torno a pregonar esta cedula Real de su Magestad, por acuerdo de los señores Alcalde don Francisco Mena de Barrionueuo, y aposentador Rafael Cornejo, y Regidor Iuan Aluarez de Soto por boz de Iuā de Burgos pregonero, en las partes contenidas en el primero pregon, aduirtiēdo que corren desde oy los treinta y sesenta dias contenidos en la dicha cedula, y como se comiença oy la tasa, y dello doy fe. *[illegible]*







colorchecker CLASSIC

calibrite

mm